DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3083, sobre Expresos Aéreos.— G. O. Nº 7330, del 22 de Septiembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3083.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, la importación de mercancía cuyo valor exceda de RD$100.00, por paquetes o bultos que sean transportados por naves aéreas, y que se denominan "Expresos Aéreos", deberán estar amparados por las facturas consulares previstas en el Art. 16 de la Ley Nº 589, sobre el Régimen de las Aduanas, de fecha 31 de Diciembre de 1920, o por la factura comercial correspondiente, debidamente certificada por el Cónsul del lugar del embarque o despacho de la mercancía. Cuando el importador ofrezca la prueba de que no estuvo en condiciones de obtener la factura consular o la certificación de la factura comercial, éstas podrán ser sustituídas por una declaración bajo juramento, presentada por el importador o su representante ante el Interventor de

Aduana. Para los fines de esta Ley, esta declaración jurada deberá ser reputada como la factura exigida por el Art. 16 de la Ley Nº 589, sobre el Régimen de las Aduanas, y con ella el importador asume todas las responsabilidades previstas en el acápite b) del Art. 174 y en el 180 de la referida Ley 589, sobre el Régimen de las Aduanas.

a) Quedan exentos de estos requisitos los paquetes o bultos conteniendo libros, revistas, periódicos, y publicaciones, así como los equipajes correspondientes a pasajeros llegados o por llegar a la República.

Art. 2.— Cuando no existiere Cónsul Dominicano en el lugar de despacho o embarque de dichos bultos, las facturas consulares o comerciales podrán ser certificadas de conformidad a lo previsto en el Art. 27 de la citada Ley Nº 589, sobre el Régimen de las Aduanas.

Art. 3.— Todo paquete o bulto, con excepción de los indicados en el inciso a) del Art. 1 de esta misma Ley, estará sujeto al pago de los siguientes derechos, al llegar por la vía aérea:

a) Cuando su peso no exceda de 20 kilogramos:

Paquete de hasta 1 kilogramo de peso	RD$0.30
Paquetes de más de 1 kilogramo hasta 3	0.40
Paquetes de más de 3 kilogramos hasta 5	0.46
Paquetes de más de 5 kilogramos hasta 10	0.79
Paquetes de más de 10 kilogramos hasta 15	1.12
Paquetes de más de 15 kilogramos hasta 20	1.45

b) Cuando pesen más de 20 kilogramos:

Por los primeros 20 kilogramos, RD$1.45, y por cada kilogramo o fracción de kilogramo de peso, en exceso de 20 kilogramos, RD$0.005 (½ centavo).

Art. 4.— Los importadores de "Expresos Aéreos" no estarán sujetos a la obligación, en ningún caso, de la presentación del manifiesto que establece el Art. 57 de la Ley Nº 589, sobre el Régimen de las Aduanas, y estarán exentos del pago que prescribe la Ley Número 227 del 16 de Noviembre de 1931, así como de los pagos que indican los acápites 12, 45 y 48 del Art. 1 de la Ley Nº 634 del 7 de Febrero de 1934.

Art. 5.— Los pagos a que se refiere la presente Ley se harán en la misma forma que rije en el servicio aduanero.

Art. 6.— En todos los demás aspectos, la importación de los paquetes o bultos bajo la forma de "Expresos Aéreos", se regirán por las Leyes aduaneras y por los reglamentos del Poder Ejecutivo, los cuales podrán contener todas las disposicio-

nes que sean convenientes para la mejor ejecución de la presente Ley.

Art. 7.— Esta Ley deroga y sustituye la Ley Nº 2860 del 19 de Abril de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7283 del 9 de Mayo del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.